



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora  
**Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMENEZ**

Barranquilla, Julio dieciocho (18) del año Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicación: T 00367-2023 (08- 001- 22- 13- 000- 2023-00367-00)**

**Acta No.0054-2023**

**I. ASUNTO A TRATAR. -**

Procede esta Sala, dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por la señora **ARLEYDIS JULIEHT SALAS MARTINEZ** en representación del **INSTITUTO MIXTO LAS MORAS E.U.**, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD** representado por el doctor **GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**; tramite al que fueron vinculados oficiosamente los señores **RICARDO JOSE MANZUR ESCAF, ISAAC NADER JUAN, NEYLA ESCAF DE MANZUR**, y a la Sociedad **ESCAF NADER Y COMPAÑÍA S. en C.** en calidad de demandantes dentro del proceso Reivindicatorio criticado, el señor **ANTONIO FERNANDO CASTILLO** y a la **FUNDACION SOCIAL SIEMPRE CONTIGO** en calidad de demandados, el **MUNICIPIO DE SOLEDAD** representado por el doctor **RODOLFO UCROS ROSALES**, y el **BANCO SERFINANZAS S.A.**, dado el interés jurídico que le asiste en la decisión que se adopte en este procedimiento tutelar.

**II. ANTECEDENTES. –**

Refiere la accionante los hechos que se sintetizan así:

1.- Que, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, se adelanta proceso Verbal Reivindicatorio promovido por el señor Ricardo Manzur Escaf contra el señor Antonio Fernando Castilla y la Fundación Social Siempre Contigo, radicado bajo el No. 08-758-31-12-001-2013-00304-00, tramite al que fueron vinculados en calidad de litisconsorcios necesarios por activa los señores Juan Isaac Nader, Neyla Escaf de Manzur y la sociedad Escaf Nader y Cia S. en C. y como litisconsorcio necesario por pasivo la entidad que representa; asunto dentro del cual fue emitida sentencia adiada marzo 18 de 2019 en la que se resolvió acceder a las pretensiones de la parte demandante, y en consecuencia se dispuso la restitución del bien inmueble identificado con el folio de Matricula No. 040-380125 hoy No. 041-126088 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, librándose al efecto Despacho Comisorio dirigido a la Alcaldía Municipal de Soledad para que se procediera a practicar la diligencia de entrega del inmueble objeto de la litis.

2. Que la decisión contenida en la sentencia del 18 de marzo de 2019 resulta ser vulneradora del derecho fundamental del debido proceso, por defectos procedimentales absolutos, fácticos, material o sustantivo, decisión sin motivación, desconocimiento de un número plural de precedentes jurisprudenciales, y violación directa de la Constitución, que explica cuestionando la sentencia criticada; solicitando entónces que para efectos de proteger los derechos fundamentales del establecimiento educativo accionante y de los menores que allí estudian, se ordene al señor juez accionado que deje sin efectos las providencias dictadas en el curso del proceso que el establecimiento accionante estima vulneradoras del debido proceso, reponga las actuaciones correspondientes, y proceda a emitir nueva sentencia que se ajuste a las prescripciones legales.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL. -**

La demanda de tutela correspondió por reparto al conocimiento de esta Sala de Decisión, donde admitida a trámite, y convocadas las personas antes mencionadas, se ordenó a éstas y al juzgado accionado, rendir informe acerca de los hechos expuestos por el accionante, que se recibieron así:

- El Doctor GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, informa que en efecto se tramita en esa agencia judicial el proceso verbal reivindicatorio al que alude el establecimiento educativo accionante, cuya sentencia fue proferida el día 18 de marzo de 2019 accediendo a la restitución a favor de la parte demandante, del inmueble correspondiente a un lote de terreno con un área de 68.000 M2, ubicado en jurisdicción del Municipio de Soledad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-380125 (hoy 041-126088 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico; luego de lo cual la compañía SERFINANZA S.A. impulsó incidente de nulidad procesal a que se accedió con auto fechado septiembre 23 del mismo año, que fue apelado y revocado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, que en su lugar rechazó la nulidad propuesta.

Que seguidamente y en obediencia a lo resuelto por el Superior, esa célula judicial libró el respectivo Despacho Comisorio No. 003 dirigido a la Alcaldía Municipal de Soledad para que se realizara la diligencia de restitución del bien objeto de litis conforme se ordenó en auto del 16 de octubre de 2020, diligencia en cuyo desarrollo el BANCO SERFINANZA S.A., presentó oposición alegando nulidad de la actuación por falta de competencia funcional del funcionario de la Alcaldía que llevó a cabo la diligencia de entrega practicada el día 26 de octubre de 2021; nulidad a la que el Juzgado accedió mediante auto del 1° de febrero de 2021, dejando sin efectos la diligencia, siendo ese el estado actual del proceso; actuaciones con las cuales estima que el Despacho a su cargo ha actuado conforme a la ley, sin conculcar ningún tipo de derecho

fundamental del establecimiento accionante ni de los menores que allí reciben educación, advirtiendo además que la presente acción de tutela debe declararse improcedente por falta de los requisitos de procedibilidad de inmediatez y subsidiaridad puesto que considera que la sentencia que aquí se critica fue proferida hace mas de tres años y contra la misma la parte actora en tutela no interpuso recurso o medio de impugnación alguno para controvertirla.

- Los demás convocados al tramite omitieron rendir el informe que les fue solicitado.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO.**

Precisa resolver en este caso, si se cumplen los requisitos de procedibilidad general de la acción de tutela contra decisiones judiciales; y solo si ello fuere afirmativo, determinar si con ocasión de los hechos relatados por la parte accionante, se evidencian vulnerados por parte del Juzgado accionado los derechos fundamentales a cuya protección aspiran.

No observándose causal de nulidad que afecte lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes, -

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA. -**

##### ***a) Procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales. –***

1. El artículo 86 de la Carta Política consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal subsidiario y residual de protección de derechos fundamentales que se encuentren amenazados o afectados por las autoridades

del Estado, o por los particulares en los casos previstos en la ley, para efectos de que el juez constitucional, verificada la vulneración o la amenaza, adopte de inmediato las medidas de protección dirigidas a intervenir la situación que provoca el riesgo o el quebrantamiento.

Ahora bien, cuando del ejercicio de la acción de tutela se trata respecto de actuaciones y decisiones judiciales, administrativas o policivas, la Corte Constitucional ha decantado una línea jurisprudencial consistente en que para la viabilidad del amparo se requiere la concurrencia de dos requisitos, denominados los primeros de procedencia general, y los segundos específicos, de la acción de tutela.

En cuanto a los primeros, son: a) La inmediatez.- Que implica que la acción de tutela debe interponerse en un término prudente, razonable y proporcional con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, lapso de tiempo que se ha estimado razonablemente en seis (6) meses, contados desde el supuesto fáctico ya mencionado, sin que ello implique considerar que se ha establecido un término de caducidad de la acción, tal como se concluye, entre otras, en sentencias T-590 del 8 de junio de 2005, SU-116 de 2018, SU-026 de 2021 y SU-048 de 2021; y b) La subsidiariedad.- Indicativo de que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o que existiendo éste, se hubiere agotado de manera infructuosa, o no resulte idóneo ni eficaz para la protección del derecho amenazado o vulnerado o cuando a pesar de su existencia se utilice la acción de amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; entendiéndose por tal, aquel en que el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de la aplicación de medidas

impostergables que lo neutralicen, como se deduce, entre otras, de las sentencias C-590 de 2005, SU-298 de 2015, T-318 de 2017, T-554 de 2009.

Precisa para resolver este caso, ahondar en el principio de subsidiariedad, respecto del cual, la Corte Constitucional ha señalado que, en principio, debe la persona interesada hacer uso de las herramientas procesales que le dispensa la ley, y, al respecto, en sentencia en Sentencia T-753 de 2006, la Corte señaló que: *...” Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior...”*; y concordante con ello, en sentencia T-177/2011, enfatizó que *”...No siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.*

Respecto de los segundos, es decir, de los requisitos de carácter específico, la Corte Constitucional en las mismas sentencias enunciadas ha señalado la Corte Constitucional que, para la prosperidad de la acción de tutela contra providencia judicial, es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, que por vía jurisprudencial se han denominado: a) Defecto Orgánico; b) Defecto procedimental; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g)

Desconocimiento del precedente; y h) Vulneración directa de la Constitución Nacional; de los cuales interesa a este asunto el *defecto fáctico* que “...se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión, porque dejó de valorar una prueba, o no la valora dentro de los cauces racionales, y/o denegó la práctica de alguna sin justificación...”(Sentencia T-00459-2017); como también *defecto sustancial o material* que ocurre cuando el funcionario judicial decide con fundamento en normas inexistentes o que han sido declaradas inconstitucionales por la Corte Constitucional o, también, cuando se comprueba una evidente contradicción entre los argumentos expuestos y la decisión adoptada y finalmente por *Desconocimiento del precedente*, hipótesis se presenta cuando se desconoce la posición consolidada que, sobre una misma materia, ha fijado el respectivo órgano de cierre.

#### **b) Análisis del caso concreto.**

Sea lo primero indicar que el presente asunto presenta relevancia constitucional, como quiera que de la exposición de hechos que refiere la parte accionante, se deduce que estima vulnerados los derechos fundamentales del debido proceso y del derecho de los niños estudiantes del establecimiento educativo Mixto Las Moras, por haber incurrido presuntamente, el señor Juez accionado, en vía de hecho por defectos facticos, sustancial, desconocimiento de precedentes y vulneración de la Constitución, con la actuaciones adelantadas al interior proceso verbal reivindicatorio radicado bajo el No. 08-758-31-12-001-2013-00304-00, en especial con la contenida en la sentencia adiada 18 de marzo de 2019 y las demás actuaciones que de ella se han derivado, dado que tales derechos constituyen el pilar de la actividad judicial, pues en términos de lo dispuesto por el art. 29 de la Carta Superior, sirven de garantía al justiciable de que el asunto jurídico en que se encuentra involucrado,

será resuelto por el juez natural o competencia, con observación de las formas propias que para cada juicio haya establecido el legislador, actuando el juez con imparcialidad y probidad, garantizando el trato procesal igualitario a las partes, y con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al plenario y valoradas conforme con las reglas de la sana crítica; además, que, si el caso involucra los derechos de los niños, deberá examinarlo y decidirlo con base en los parámetros constitucionales.

Respecto de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela respecto de decisiones judiciales, no se colma el requisito de *inmediatez*, dado que entre el 18 de marzo de 2019, fecha en que se profirió la sentencia dentro del proceso reivindicatorio criticado, y aquella de presentación de la solicitud de amparo, han transcurrido en exceso los seis (6) meses que la Corte Constitucional ha considerado razonables, para cuestionar decisiones judiciales a través de este mecanismo preferencial y sumario, como se advierte, entre otras, en sentencias C-590 de 2005 y T-301 de 2009.

Igualmente sucede con el requisito de *subsidiariedad*, puesto que de las probanzas allegadas al proceso se evidencia que la sentencia cuestionada, que ordenó acceder a la reivindicación a favor de la parte demandante, del bien inmueble correspondiente a un lote de terreno con un área de 68.000 M2, ubicado en jurisdicción del Municipio de Soledad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-380125 hoy 041-126088 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico, no fue cuestionada por los hoy accionantes través de los recursos dispuestos para tal finalidad por el Código General del Proceso; además de que, en este momento, se encuentra pendiente dirigir el Despacho Comisorio a la autoridad competente para la realización de la diligencia de entrega correspondiente, en cuyo desarrollo las personas interesadas podrán hacer valer sus derechos; circunstancias que

entonces tornan improcedente el amparo, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, y en lo que concierne a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los niños estudiantes del instituto Mixto Las Moras, se ha verificado en la inspección practicada al proceso que el establecimiento educativo se encuentra aun en funcionamiento en dicha propiedad, dado que, pese a que se realizó una diligencia de entrega del bien a los propietarios que resultaron vencedores en el proceso reivindicatorio, tal diligencia fue declarada nula, de manera que cuando se reanude podrán solicitarse y adoptarse las medidas que resulten necesarias para salvaguardar los derechos de los estudiantes a terminar el año escolar o a continuar ocupando el bien por un tiempo determinado según las necesidades de los escolares.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Séptima de Decisión Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley. –

### **RESUELVE:**

**1º.-** Negar por improcedente debido a la ausencia de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela respecto de decisiones judiciales, denominados de inmediatez y subsidiariedad, el amparo constitucional deprecado por señora **ARLEYDIS JULIEHT SALAS MARTINEZ** en representación del **INSTITUTO MIXTO LAS MORAS E.U.**, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD** representado por el doctor **GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2º.-Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese esta decisión a la representante legal del establecimiento estudiantil accionante y a su apoderado judicial, al funcionario judicial accionado, a las personas vinculadas al procedimiento tutelar, y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.

3º.-Cumplidas las tramitaciones de rigor, si la sentencia no fuere impugnada, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría de esta Sala, remítase la parte pertinente del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión y a su regreso archívese.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMENEZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

**GUILLERMO BOTTIA BOHORQUEZ**  
**Magistrado**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Vivian Victoria Saltarin Jimenez**  
**Magistrada**  
**Sala 007 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Yaens Lorena Castellon Giraldo**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**  
**Magistrado**  
**Sala 02 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3767b93222937bed3f2324aea1e4b1c2bf9fa3f5a8c5dd7d79c48e987d43ef6**

Documento generado en 18/07/2023 09:26:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**